

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 63

Edición  
en lengua española

Legislación

48° año  
10 de marzo de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 390/2005 del Consejo, de 7 de marzo de 2005, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias, entre otros países, de la India** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 391/2005 de la Comisión, de 9 de marzo de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 392/2005 de la Comisión, de 8 de marzo de 2005, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 6
- Reglamento (CE) nº 393/2005 de la Comisión, de 9 de marzo de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino ..... 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 394/2005 de la Comisión, de 8 de marzo de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 795/2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1782/2003** ..... 17
- Reglamento (CE) nº 395/2005 de la Comisión, de 9 de marzo de 2005, por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) nº 1206/2004, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación ..... 20

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

Comisión

2005/192/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo y de la Comisión, de 21 de febrero de 2005, relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea** ..... 21

**Comisión**

2005/193/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de marzo de 2005, por la que se modifica la Decisión 2004/475/CE por la que se adopta una medida transitoria a favor de determinados establecimientos en el sector cárnico y el sector lácteo en Eslovenia [notificada con el número C(2005) 518] <sup>(1)</sup> .....** 23

2005/194/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de marzo de 2005, por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 2004/122/CE relacionada con las medidas de protección frente a la gripe aviar en determinados países asiáticos [notificada con el número C(2005) 521] <sup>(1)</sup> .....** 25

2005/195/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 2005, sobre la no conformidad parcial de la norma EN 71-1:1998, «Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas», con las exigencias esenciales de seguridad de la Directiva 88/378/CEE del Consejo [notificada con el número C(2005) 542] <sup>(1)</sup> .....** 27

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

**Órgano de Vigilancia de la AELC**

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 371/04/COL, de 15 de diciembre de 2004, por la que se modifican por cuadragésima novena vez las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales mediante la supresión del capítulo 26 de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión .....** 29



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 390/2005 DEL CONSEJO**

**de 7 de marzo de 2005**

**por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias, entre otros países, de la India**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Procedimiento previo y medidas existentes**

(1) De resultados de una investigación iniciada en mayo de 2000 («la investigación original»), el Consejo estableció en agosto de 2001 derechos antidumping definitivos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1676/2001<sup>(2)</sup>, sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias, entre otros países, de la India. Los derechos se situaron entre el 0 % y el 62,6 % sobre las importaciones de películas de PET originarias de la India.

(2) El derecho antidumping vigente aplicable a las importaciones de Jindal Poly Films Limited, anteriormente Jindal Polyester Limited [el anuncio de cambio de nombre se publicó el 2 de diciembre de 2004<sup>(3)</sup>], es del 0 %. Las importaciones de películas de PET de la empresa están sujetas también a un derecho compensatorio del 7 %, establecido en 1999 por el Reglamento (CE) nº 2597/1999<sup>(4)</sup> del Consejo.

**2. Solicitud de reconsideración**

(3) Los siguientes productores comunitarios: Du Pont Teijin Films, Mitsubishi Polyester Film GmbH y Nuroll SpA («los solicitantes») presentaron una solicitud de reconsi-

deración provisional parcial limitada al dumping concerniente a Jindal Poly Films Limited. Los solicitantes representan una proporción importante de la producción comunitaria de películas de PET. Toray Plastics Europe expresó su apoyo a la solicitud, aunque no fue un solicitante formal.

(4) Los solicitantes alegaron que el margen de dumping de Jindal Poly Films Limited había cambiado y era mayor que en la investigación original que había llevado a la imposición de las medidas existentes.

**3. Investigación**

(5) Tras haber determinado, previa consulta con el Comité consultivo, que la solicitud contenía suficientes indicios razonables, la Comisión anunció el 19 de febrero de 2004 el inicio de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base mediante un anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(5)</sup>.

(6) El ámbito de la reconsideración se limitó al examen del dumping concerniente a Jindal Poly Films Limited. El período de investigación («PI») fue del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

(7) La Comisión informó oficialmente a Jindal Poly Films Limited, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios del inicio de la reconsideración. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

(8) A fin de obtener la información considerada necesaria para su investigación, la Comisión envió un cuestionario a Jindal Poly Films Limited, el productor exportador afectado, que cooperó respondiendo al cuestionario. Se llevó a cabo una inspección *in situ* en los locales de la empresa en Nueva Delhi para garantizar la integridad de la información presentada.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

<sup>(2)</sup> DO L 227 de 23.8.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 297 de 2.12.2004, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 316 de 10.12.1999, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO C 43 de 19.2.2004, p. 14.

**B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR****1. Producto afectado**

- (9) El producto afectado es, como se define en la investigación original, la película de tereftalato de polietileno (PET) originaria de la India, normalmente declarada en los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90.

**2. Producto similar**

- (10) Al igual que en la investigación original, se concluyó que la película de PET producida y vendida en el mercado interior de la India y la película de PET exportada a la Comunidad desde la India, así como la película de PET producida y vendida por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario tenían las mismas características físicas y técnicas y los mismos usos. Por lo tanto, debían considerarse producto similar a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

**C. DUMPING****1. Valor normal**

- (11) A fin de determinar el valor normal, se verificó en primer lugar que las ventas interiores totales del productor exportador eran representativas de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, que representaban como mínimo el 5 % del volumen total de ventas del producto afectado exportado a la Comunidad.
- (12) Se comprobó a continuación si las ventas interiores totales de cada tipo de producto constituían como mínimo el 5 % del volumen de ventas del mismo tipo exportado a la Comunidad.
- (13) Para aquellos tipos de producto cuyas ventas interiores constituían como mínimo el 5 % del volumen de ventas del mismo tipo exportado a la Comunidad, se examinó entonces si se habían realizado ventas suficientes en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Para cada tipo de producto, en los casos en que el volumen de las ventas interiores realizadas por encima del coste de producción representaba como mínimo el 80 % de las ventas, el valor normal se estableció con arreglo al precio medio ponderado realmente pagado por todas las ventas interiores. Para aquellos tipos de producto con respecto a los cuales el volumen de las transacciones rentables era igual o inferior a 80 %, pero no inferior al 10 % de las ventas, el valor normal se basó en el precio medio ponderado realmente pagado por las ventas interiores rentables únicamente.
- (14) En el caso de los tipos de producto con respecto a los cuales los precios en el mercado interior del productor exportador no pudieron utilizarse para establecer el valor normal, debido a la insuficiente representatividad de las ventas o a su inexistencia en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se calculó con arreglo a los gastos de producción soportados por el productor exportador afectado más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios, de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.

- (15) Los gastos de venta, generales y administrativos se basaron en los costes de ese tipo soportados por el productor exportador en relación con sus ventas interiores del producto afectado, de las que se concluyó que eran representativas. El margen de beneficio se calculó con arreglo a la media ponderada del margen de beneficio de la empresa para aquellos tipos de productos vendidos en el mercado interior en cantidades suficientes en el curso de operaciones comerciales normales.

**2. Precio de exportación**

- (16) El productor exportador informó de las ventas (un envío) realizadas a una empresa vinculada en la Comunidad. Puesto que se trataba de una cantidad insignificante, estas ventas no se tuvieron en cuenta.
- (17) Las demás ventas de exportación del producto afectado a la Comunidad en el período de investigación se habían hecho a clientes independientes. Por lo tanto, la determinación del precio de exportación se basó en el precio de exportación realmente pagado o por pagar, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

**3. Comparación**

- (18) Se compararon el valor normal y el precio de exportación utilizando los precios en fábrica. A fin de garantizar una comparación ecuánime, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. En consecuencia, se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias de descuentos, reducciones, transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, envasado, crédito y comisiones.

**a) Gravámenes a la importación**

- (19) Jindal Poly Films Limited solicitó un ajuste del valor normal por el derecho de importación no recaudado de conformidad con el sistema de licencias previas sobre las importaciones de materias primas utilizadas en la fabricación de mercancías destinadas a la exportación. El sistema de licencias previas permite la importación de materias primas libres de derechos, a condición de que la empresa exporte una cantidad y un valor correspondientes de producto acabado determinados de conformidad con las normas de importación-exportación (*estándar input-output norms, SION*) oficialmente establecidas. Las importaciones amparadas en el sistema de licencias previas pueden utilizarse para la producción de mercancías de exportación o para el reabastecimiento de los insumos de origen nacional utilizados para producir esas mercancías. La empresa alegó que las exportaciones del producto afectado a la CE se habían utilizado en cumplimiento de los requisitos del sistema de licencias previas con respecto a las materias primas importadas.
- (20) No se llegó a ninguna conclusión acerca de si estaba o no justificado un ajuste en relación con esta alegación, puesto que no tendría repercusión en el resultado final de la investigación de reconsideración.

b) *Otros ajustes*

- (21) El productor exportador solicitó, para un número limitado de exportaciones, una adaptación del precio de exportación de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra k), del Reglamento de base, basado en el importe de los beneficios recibidos por la exportación con arreglo al sistema de cartilla de derechos posterior a la exportación. De acuerdo con este sistema, los créditos recibidos al exportar el producto afectado podían utilizarse para contrarrestar los derechos de aduana debidos sobre las importaciones de cualesquiera mercancías o podían venderse libremente a otras empresas. Además, no existía una limitación que impusiera que las mercancías importadas debieran utilizarse únicamente para la producción del producto exportado. El productor no demostró que el beneficio obtenido con arreglo al sistema de cartilla de derechos posterior a la exportación afectase a la comparabilidad de los precios y, en particular, que los clientes pagaran sistemáticamente precios diferentes en el mercado interior debido a los beneficios unidos a este sistema. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

**4. Margen de dumping**

- (22) El margen de dumping se determinó comparando el valor normal ponderado con la media ponderada del precio de exportación, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (23) Esta comparación reveló un margen de dumping del 0 %.

**D. CONCLUSIÓN**

- (24) De acuerdo con los hechos y las consideraciones expuestas, y a la vista de la información disponible, se concluye que, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, la investigación de reconsideración en curso debe concluir y el derecho antidumping del 0 % impuesto por el Reglamento (CE) n.º 1676/2001 sobre las importaciones de películas de PET producidas y exportadas a la Comunidad Europea por Jindal Poly Films Limited debe mantenerse.
- (25) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales de acuerdo con los cuales se había tomado la decisión de mantener el derecho antidumping en vigor y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones.

- (26) Los solicitantes alegaron que el dumping debería haberse calculado comparando el valor normal ponderado con transacciones de exportación individuales, ya que, según las alegaciones, existía dumping dirigido específicamente a una «categoría especial de compradores». Se alegó que, si las ventas de un tipo concreto de película se habían realizado únicamente a clientes incluidos en un segmento específico de usuarios finales, se estaba practicando una selección de clientes. Se consideraba asimismo que el citado planteamiento estaba justificado a la vista del aumento de la capacidad de producción de la India, que se estimaba principalmente vinculado a ese tipo particular de película. A este respecto, se ha de observar en primer lugar que el tipo de película en cuestión no se vendía sólo a clientes que compraban exclusivamente ese tipo de película, sino también a clientes que compraban otros tipos de película. La comparación de los precios de los mismos tipos de película vendidos a clientes diferentes no mostraba una pauta de diferenciación de los precios por cliente. Al no existir ésta, la existencia de una presunta pauta de dumping por modelo es irrelevante para la elección de la metodología de cálculo del dumping, como se indica en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base. Además, cabe observar también que los cambios en la capacidad de producción no son tampoco un factor pertinente para determinar la metodología que se ha de seguir a fin de establecer el margen de dumping. Puesto que no se encontró que existiera selección por cliente, región o período, se rechaza la alegación de los solicitantes y se mantiene como metodología adecuada la comparación del valor normal con el precio de exportación basada en un planteamiento de medias ponderadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se da por terminada la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias, entre otros países, de la India, normalmente declaradas en los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90, en tanto estas medidas se refieren al productor exportador indio Jindal Poly Films Limited.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2005.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. KRECKÉ

**REGLAMENTO (CE) N° 391/2005 DE LA COMISIÓN****de 9 de marzo de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de marzo de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	113,4
	204	92,3
	212	143,7
	624	150,9
	999	125,1
0707 00 05	052	152,2
	068	159,6
	096	128,5
	204	87,3
	999	131,9
0709 10 00	220	21,9
	999	21,9
0709 90 70	052	170,1
	204	142,3
	999	156,2
0805 10 20	052	47,9
	204	48,4
	212	56,2
	220	49,6
	421	39,1
	624	60,0
	999	50,2
0805 50 10	052	47,0
	220	70,4
	624	51,0
	999	56,1
0808 10 80	388	84,6
	400	128,6
	404	77,0
	508	66,9
	512	67,1
	528	71,7
	720	61,5
	999	79,6
0808 20 50	052	186,2
	388	66,6
	400	93,4
	512	53,1
	528	52,1
	999	90,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 392/2005 DE LA COMISIÓN****de 8 de marzo de 2005****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2005.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	38,16	22,23	1 131,88	284,02	597,00	9 250,37
		131,74	26,57	16,44	149,90	9 145,44	1 445,48
		345,52	26,24				
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	7,28	4,24	215,96	54,19	113,91	1 764,96
		25,14	5,07	3,14	28,60	1 744,94	275,80
		65,92	5,01				
1.40	Ajos 0703 20 00	123,38	71,90	3 660,21	918,45	1 930,55	29 913,44
		426,02	85,93	53,17	484,74	29 574,13	4 674,31
		1 117,31	84,84				
1.50	Puerros ex 0703 90 00	62,54	36,44	1 855,27	465,54	978,55	15 162,37
		215,94	43,55	26,95	245,70	14 990,38	2 369,29
		566,34	43,00				
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	120,88	70,44	3 585,89	899,80	1 891,35	29 306,00
		417,37	84,18	52,09	474,90	28 973,58	4 579,40
		1 094,62	83,12				
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brasica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck</i> ] ex 0704 90 90	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	95,81	55,83	2 842,20	713,19	1 499,10	23 228,18
		330,81	66,72	41,28	376,41	22 964,70	3 629,67
		867,61	65,88				
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	37,82	22,04	1 121,93	281,52	591,75	9 169,08
		130,58	26,34	16,30	148,58	9 065,08	1 432,77
		342,48	26,01				
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	67,05	39,07	1 989,08	499,12	1 049,13	16 255,97
		231,52	46,69	28,89	263,43	16 071,57	2 540,18
		607,18	46,10				
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	306,48	178,59	9 091,84	2 281,40	4 795,43	74 303,91
		1 058,23	213,44	132,06	1 204,08	73 461,08	11 610,83
		2 775,36	210,74				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 00	214,99 742,30 1 946,80	125,27 149,72 147,82	6 377,54 92,64	1 600,31 844,61	3 363,79 51 529,80	52 121,01 8 144,50
1.170.2	— Alubias ( <i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 00	414,36 1 430,70 3 752,24	241,45 288,56 284,91	12 291,99 178,55	3 084,41 1 627,90	6 483,33 99 317,95	100 457,44 15 697,61
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	242,47 837,21 2 195,71	141,29 168,86 166,72	7 192,95 104,48	1 804,92 952,60	3 793,87 58 118,23	58 785,03 9 185,83
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	514,48 1 776,39 4 658,86	299,79 358,28 353,76	15 262,01 221,69	3 829,68 2 021,23	8 049,84 123 315,42	124 730,24 19 490,51
1.210	Berenjenas 0709 30 00	177,04 611,28 1 603,19	103,16 123,29 121,73	5 251,89 76,29	1 317,85 695,54	2 770,07 42 434,72	42 921,58 6 706,98
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens L.</i> , var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	95,51 329,76 864,85	55,65 66,51 65,67	2 833,17 41,15	710,92 375,21	1 494,34 22 891,74	23 154,38 3 618,13
1.230	Chantarellus spp. 0709 59 10	926,44 3 198,81 8 389,38	539,84 645,17 637,02	27 482,84 399,20	6 896,23 3 639,70	14 495,64 222 058,40	224 606,11 35 097,25
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	167,06 576,82 1 512,80	97,35 116,34 114,87	4 955,81 71,99	1 243,55 656,33	2 613,91 40 042,40	40 501,81 6 328,87
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	114,53 395,46 1 037,16	66,74 79,76 78,75	3 397,63 49,35	852,56 449,97	1 792,06 27 452,51	27 767,48 4 338,98
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	101,48 350,37 918,91	59,13 70,67 69,77	3 010,26 43,73	755,36 398,67	1 587,74 24 322,57	24 601,62 3 844,28

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	152,09	88,62	4 511,66	1 132,10	2 379,64	36 871,95
		525,13	105,91	65,53	597,50	36 453,71	5 761,66
		1 377,22	104,57				
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	93,93	54,73	2 786,39	699,18	1 469,66	22 772,03
		324,32	65,41	40,47	369,02	22 513,72	3 558,39
		850,57	64,59				
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	92,53	53,92	2 744,90	688,77	1 447,78	22 432,97
		319,49	64,44	39,87	363,52	22 178,52	3 505,41
		837,91	63,62				
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	64,05	37,32	1 900,01	476,77	1 002,15	15 528,02
		221,15	44,60	27,60	251,63	15 351,88	2 426,43
		579,99	44,04				
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	48,71	28,39	1 445,07	362,61	762,19	11 810,00
		168,20	33,92	20,99	191,38	11 676,04	1 845,45
		441,12	33,50				
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas 0805 50 90	50,54	29,45	1 499,36	376,23	790,83	12 253,64
		174,51	35,20	21,78	198,57	12 114,65	1 914,77
		457,69	34,75				
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	71,34	41,57	2 116,21	531,02	1 116,18	17 294,94
		246,31	49,68	30,74	280,26	17 098,77	2 702,53
		645,99	49,05				
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	85,03	49,55	2 522,40	632,94	1 330,42	20 614,55
		293,59	59,21	36,64	334,06	20 380,72	3 221,26
		769,98	58,47				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	155,08	90,37	4 600,47	1 154,39	2 426,48	37 597,74
		535,46	108,00	66,82	609,27	37 171,27	5 875,07
		1 404,33	106,63				
2.110	Sandías 0807 11 00	39,08	22,77	1 159,31	290,90	611,47	9 474,56
		134,94	27,22	16,84	153,53	9 367,09	1 480,51
		353,89	26,87				
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	65,22	38,01	1 934,84	485,51	1 020,52	15 812,66
		225,20	45,42	28,10	256,24	15 633,30	2 470,91
		590,63	44,85				
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	87,03	50,71	2 581,84	647,86	1 361,77	21 100,33
		300,51	60,61	37,50	341,93	20 860,99	3 297,17
		788,13	59,84				
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras-Nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras-Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	562,13	327,55	16 675,56	4 184,38	8 795,41	136 282,58
		1 940,92	391,47	242,22	2 208,44	134 736,72	21 295,70
		5 090,36	386,52				
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	610,83	355,93	18 120,27	4 546,90	9 557,41	148 089,63
		2 109,07	425,38	263,21	2 399,77	146 409,84	23 140,68
		5 531,37	420,01				
2.170	Melocotones 0809 30 90	104,41	60,84	3 097,47	777,24	1 633,74	25 314,35
		360,52	72,71	44,99	410,21	25 027,21	3 955,65
		945,53	71,80				
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	125,90	73,36	3 734,70	937,14	1 969,84	30 522,15
		434,69	87,67	54,25	494,61	30 175,94	4 769,43
		1 140,05	86,57				
2.190	Ciruelas 0809 40 05	102,29	59,60	3 034,35	761,41	1 600,45	24 798,51
		353,18	71,23	44,08	401,86	24 517,22	3 875,05
		926,26	70,33				
2.200	Fresas 0810 10 00	231,53	134,91	6 868,34	1 723,46	3 622,66	56 132,16
		799,43	161,24	99,77	909,61	55 495,45	8 771,29
		2 096,62	159,20				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	177,69	9 046,34	2 269,99	4 771,43	73 932,08
		1 052,93	212,37	131,40	1 198,06	73 093,47	11 552,73
		2 761,47	209,68				
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 081,63	630,27	32 086,55	8 051,44	16 923,83	262 230,38
		3 734,65	753,25	466,07	4 249,40	259 255,89	40 976,47
		9 794,70	743,73				
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch</i> ) 0810 50 00	64,65	37,67	1 917,84	481,24	1 011,55	15 673,75
		223,22	45,02	27,86	253,99	15 495,96	2 449,20
		585,44	44,45				
2.230	Granadas ex 0810 90 95	165,65	96,52	4 914,01	1 233,07	2 591,86	40 160,19
		571,96	115,36	71,38	650,79	39 704,65	6 275,48
		1 500,04	113,90				
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	134,81	78,55	3 999,14	1 003,50	2 109,32	32 683,36
		465,47	93,88	58,09	529,63	32 312,63	5 107,15
		1 220,77	92,70				
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 393/2005 DE LA COMISIÓN****de 9 de marzo de 2005****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82<sup>(2)</sup>, (CEE) nº 1964/82<sup>(3)</sup>, (CEE) nº 2388/84<sup>(4)</sup>, (CEE) nº 2973/79<sup>(5)</sup>, y el Reglamento (CE) nº 2051/96<sup>(6)</sup> de la Comisión, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas, así como para determinados destinos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, no deben concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (7) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- (8) Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión<sup>(7)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación, fijándose las restituciones sobre la base de los códigos de productos definidos en dicha nomenclatura.
- (10) Es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.
- (11) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(8)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 4 de 8.1.1982, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 (DO L 89 de 11.4.2000, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 212 de 21.7.1982, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

<sup>(4)</sup> DO L 221 de 18.8.1984, p. 28. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (DO L 370 de 19.12.1992, p. 16).

<sup>(5)</sup> DO L 336 de 29.12.1979, p. 44. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 (DO L 327 de 18.11.1987, p. 7).

<sup>(6)</sup> DO L 274 de 26.10.1996, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2333/96 (DO L 317 de 6.12.1996, p. 13).

<sup>(7)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2199/2004 (DO L 380 de 24.12.2004, p. 1).

<sup>(8)</sup> DO L 62 de 7.3.1980, p. 5. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 de la Comisión (DO L 67 de 12.3.2003, p. 3).

- (12) La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, la Directiva 94/65/CE del Consejo <sup>(2)</sup> y la Directiva 77/99/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (13) Lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.
- (14) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos incluidos en la organización común de mercados de la carne de vacuno. En este contexto, se ha decidido, *inter alia*, suprimir las restituciones por exportación para los productos destinados a ser exportados a Rumanía. Por consiguiente, procede excluir ese país de la lista de destinos que dan derecho a la concesión de la restitución y prever que la supresión de las restituciones para este país no puede conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concederán las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de las mismas y sus destinos.
2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
  - el anexo I, capítulo XI, de la Directiva 64/433/CEE,
  - el anexo I, capítulo VI, de la Directiva 94/65/CE,
  - el anexo B, capítulo VI, de la Directiva 77/99/CEE.

#### Artículo 2

En el supuesto contemplado en el artículo 6, apartado 2, tercer párrafo, del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código de producto 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

#### Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Rumanía no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 21 de 29.7.1964, p. 2012/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de marzo de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (?)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 71 9000	B11	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0201 10 00 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 <sup>(3)</sup>	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 <sup>(4)</sup>	EUR/100 kg peso neto	23,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (?)
0201 30 00 9060 <sup>(6)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 <sup>(2)</sup> <sup>(6)</sup>	B08, B09	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 <sup>(2)</sup> <sup>(6)</sup>	220	EUR/100 kg peso neto	205,00
	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
0202 10 00 9100	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
	220	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
0202 10 00 9900	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
0202 20 10 9000	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
0202 20 30 9000	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
0202 20 50 9100	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
0202 20 50 9900	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
0202 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
0202 30 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
	400 <sup>(3)</sup>	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 <sup>(6)</sup>	404 <sup>(4)</sup>	EUR/100 kg peso neto	23,50
	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (?)
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 <sup>(8)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 <sup>(8)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82, modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82, modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79, modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2051/96, modificado.

(5) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84, modificado.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Rumania.

B02: B08, B09 y destino 220.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Santa Sede, Bulgaria, Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

B11: Líbano y Egipto.

**REGLAMENTO (CE) Nº 394/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 8 de marzo de 2005**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 795/2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1782/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 145, letras c), d) y q),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 795/2004 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece las normas de aplicación del régimen de pago único, que comenzarán a aplicarse a partir de 2005. La ejecución administrativa y operativa del régimen establecido en ese Reglamento, iniciada a escala nacional, ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con ulteriores normas precisas sobre algunos aspectos del régimen y de aclarar determinados aspectos de las normas vigentes.
- (2) En particular, procede precisar la aplicación de la definición de cultivos plurianuales en relación con las condiciones de subvencionabilidad aplicables a la retirada de tierras y en relación con el régimen de ayudas a los cultivos energéticos a que se refiere el artículo 88 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.
- (3) Por motivos administrativos, para limitar en la medida necesaria la creación de fracciones de derechos de ayuda, el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 795/2004 establece que, en caso de cesión, antes de dividir un derecho existente, deben utilizarse todas las fracciones existentes. Procede precisar que dicha disposición se debe referir a las fracciones existentes de derechos del mismo tipo, tales como los derechos de ayuda normales, los derechos de ayuda por retirada de tierras y los derechos de ayuda con autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(4) De conformidad con el artículo 7, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 795/2004, los agricultores que hayan arrendado o vendido hectáreas no se podrán acoger al mecanismo contemplado en dicho artículo. En la medida en que la compra, venta o arrendamiento de un número de hectáreas equivalente no se oponga al objeto de dicho mecanismo, se debe contemplar la aplicación del mecanismo también en esos casos.

(5) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 795/2004 dispone la reversión a la reserva nacional de una parte de la cantidad de referencia en situaciones especiales. Por motivos administrativos, conviene autorizar a los Estados miembros a aplicar esa reducción por encima de un límite máximo por definir.

(6) El artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 795/2004 equipara el arrendamiento a la adquisición de tierras a efectos de inversión. También hay que tener en cuenta las inversiones en capacidad de producción realizadas en forma de arrendamiento.

(7) El artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 795/2004 tiene por objeto tener en cuenta los casos de los agricultores que se encuentren en situaciones especiales por haber adquirido tierras en arrendamiento en el período de referencia. Procede precisar el ámbito de aplicación de la disposición mediante una definición de la condición del arrendamiento que se debe tener en cuenta.

(8) El artículo 46, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 establece que, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, el agricultor sólo podrá ceder sus derechos de ayuda sin tierras después de haber utilizado, a tenor del artículo 44, por lo menos el 80 % de sus derechos de ayuda durante al menos un año natural, o después de haber entregado voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no haya utilizado en el primer año de aplicación del régimen de pago único. Procede precisar las condiciones de aplicación de esta disposición.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2005 (DO L 24 de 27.1.2005, p. 15).

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 30.4.2004, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1974/2004 (DO L 345 de 20.11.2004, p. 85).

(9) Es preciso, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 795/2004 en consecuencia.

(10) A partir del 1 de enero de 2006, el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 864/2004<sup>(1)</sup>, autoriza a los Estados miembros a permitir los cultivos secundarios en las hectáreas subvencionables por un período máximo de tres meses a partir del 15 de agosto de cada año. Teniendo en cuenta que, hasta el 31 de diciembre de 2004, dichas prácticas eran compatibles con las normas vigentes sobre los pagos directos y que los agricultores podrían contar otra vez con autorización a partir del 1 de enero de 2006 en virtud de la nueva disposición, la interrupción de esas prácticas durante un año podrá acarrear graves problemas económicos a los agricultores habituados a ellas y provocaría también problemas prácticos concretos desde el punto de vista de la subvencionabilidad de las tierras. Por consiguiente, para garantizar la continuidad de la disposición y permitir a los agricultores de los países donde se adopte esa decisión decidir a tiempo cómo proceder a la siembra, resulta necesario y está plenamente justificado contemplar esa posibilidad en 2005, como excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003.

(11) Puesto que el régimen de pago único es aplicable a partir del 1 de enero de 2005, procede que el presente Reglamento se aplique de forma retroactiva desde dicha fecha.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 795/2004 se modificará del modo siguiente:

1) El artículo 2, las letras c) y d), se sustituirán por el texto siguiente:

«c) «cultivos permanentes»: los cultivos no sometidos a la rotación de cultivo, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros tal como se definen en el punto G/5 del anexo I de la Decisión 2000/115/CE de la Comisión (\*), excepto los cultivos plurianuales y sus viveros.

A efectos del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y en el caso de las superficies sujetas también a una solicitud de ayuda a los cultivos energéticos conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de dicho Reglamento, se considerarán cultivos plurianuales los siguientes: árboles forestales de cultivo corto (código NC ex 0602 90 41), *Miscanthus sinensis* (código NC ex 0602 90 51) y *Phalaris arundinacea* (Alpiste arundináceo)

(código NC ex 1214 90 90). No obstante, a efectos del artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, se considerarán hectáreas subvencionables:

— las superficies plantadas con esos cultivos entre el 30 de abril de 2004 y el 10 de marzo de 2005,

— las superficies plantadas con esos cultivos antes del 30 de abril de 2004 y arrendadas o adquiridas entre el 30 de abril de 2004 y el 10 de marzo de 2005 con miras a solicitar el régimen de pago único.

d) «cultivos plurianuales»: los cultivos de los productos siguientes:

Código NC	
0709 10 00	Alcachofas
0709 20 00	Espárragos
0709 90 90	Ruibarbo
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas
0810 30	Grosellas, incluido el casís
0810 40	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>

(\*) DO L 38 de 12.2.2000, p. 1.».

2) El artículo 3, apartado 4, se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán únicamente si el agricultor aún necesita declarar o ceder un derecho de ayuda o una fracción de un derecho de ayuda con una fracción de hectárea tras haber declarado o cedido derechos de ayuda o fracciones de derechos de ayuda del mismo tipo.».

3) El artículo 7, apartado 6, se sustituirá por el texto siguiente:

«6. A efectos de los apartados 1, 2, 3 y 4, las hectáreas cedidas mediante venta o arrendamiento y que no se sustituyan con un número equivalente de hectáreas se incluirán en el número de hectáreas que declare el agricultor.».

4) En el artículo 10 se añadirá el apartado 6 siguiente:

«6. Los Estados miembros podrán fijar un límite máximo por encima del cual se aplicará el apartado 1.».

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 30.4.2004, p. 48.

5) El artículo 21, apartado 4, se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Un arrendamiento a largo plazo por seis o más años iniciado el 15 de mayo de 2004 a más tardar se considerará una adquisición de tierras o una inversión en capacidad de producción a efectos de la aplicación del apartado 1.»

6) En el artículo 22, apartado 2, se añadirá el párrafo siguiente:

«A efectos de la aplicación del presente apartado, se entenderá por “tierras arrendadas” las tierras cuyo arrendamiento, en el momento de la adquisición o después de ésta, nunca se había renovado excepto en caso de renovación impuesta por imperativo legal.»

7) En el artículo 25 se añadirá el apartado siguiente:

«4. A efectos de la aplicación del artículo 46, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, el porcentaje de los derechos de ayuda que haya utilizado el agricultor se calculará en función del número de derechos de ayuda que le hayan sido asignados el primer año de aplicación del régimen de pago único, excepto los derechos de ayuda vendidos junto con tierras, y los derechos de ayuda se deberán utilizar durante un año civil.»

8) El artículo 47 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 47

#### **Rebasamiento de los límites máximos**

Cuando la suma de los importes que deben abonarse en virtud de cada uno de los regímenes previstos en los artículos 66 a 71 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 supere el límite máximo fijado de conformidad con el artículo 64, apartado 2, de dicho Reglamento, el importe que debe abonarse se reducirá proporcionalmente en el año en cuestión.»

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los Estados miembros podrán decidir, para 2005, aplicar el artículo 51, letra b), párrafo segundo, de dicho Reglamento, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 864/2004.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 395/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de marzo de 2005**

**por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) nº 1206/2004, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1206/2004 de la Comisión, de 29 de junio de 2004, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005)<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1206/2004 establece la apertura de un contingente arancelario de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005. El artículo 9 de dicho Reglamento dispone que las cantidades no utilizadas se asignen de nuevo teniendo en cuenta, en su caso, la utilización real que se haya hecho a finales de febrero

de 2005 de los derechos de importación asignados, respectivamente, a la categoría de productos A y a la de productos B.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las cantidades mencionadas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1206/2004 ascienden a un total de 1 179,43 toneladas.

2. El desglose al que se refiere el artículo 9, apartado 2, del citado Reglamento quedará establecido como sigue:

- 930,57 toneladas destinadas a productos A,
- 248,86 toneladas destinadas a productos B.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 30.6.2004, p. 42.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## COMISIÓN

## DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2005

**relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea**

(2005/192/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,  
LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 310, en relación con la segunda frase del apartado 2 y su artículo 300, apartado 3, párrafos primero y segundo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 101, párrafo segundo,

Vista el Acta de adhesión de 2003, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Vista la aprobación del Consejo en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de

Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea, fue firmado en nombre de la Comunidad Europea y de los Estados miembros el 12 de diciembre de 2004, de conformidad con la Decisión 2004/896/CE del Consejo <sup>(1)</sup>.

(2) A la espera de su entrada en vigor, el Protocolo será aplicable con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 2004.

(3) El Protocolo debe celebrarse.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de los Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 29.12.2004, p. 1.

El texto del Protocolo <sup>(1)</sup> se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, a realizar la notificación que establece el artículo 15 del Protocolo. Simultáneamente, el Presidente de la Comisión procederá a realizar esa notificación en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2005.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. ASSELBORN

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 29.12.2004, p. 6.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 2005

**por la que se modifica la Decisión 2004/475/CE por la que se adopta una medida transitoria a favor de determinados establecimientos en el sector cárnico y el sector lácteo en Eslovenia**

[notificada con el número C(2005) 518]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/193/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) La situación de los establecimientos que se acogen a un período transitorio con el fin de ajustarse plenamente a los requisitos comunitarios ha cambiado desde la adopción de la Decisión 2004/475/CE<sup>(1)</sup>.
- (2) Un establecimiento cárnico cesó su actividad el 31 de diciembre de 2004.
- (3) Un establecimiento lácteo que figura en la lista de establecimientos en situación transitoria cesará su actividad como establecimiento de alta capacidad y reducirá su producción con vistas a ajustarse a las normas previstas en la legislación comunitaria para establecimientos de capacidad limitada. Por tanto, debe eliminarse de la lista de establecimientos en situación transitoria.
- (4) Tres establecimientos cárnicos que figuran en la lista de establecimientos en situación transitoria han hecho un esfuerzo considerable para construir nuevas instalaciones. No obstante, estos establecimientos no podrán concluir

su proceso de mejora en la fecha prescrita debido a problemas técnicos de carácter excepcional. Por ello, está justificado concederles más tiempo para que completen el proceso de mejora.

- (5) Por tanto, el anexo de la Decisión 2004/475/CE debe modificarse en consecuencia. En aras de la claridad, conviene sustituirlo.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El anexo de la Decisión 2004/475/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 30.4.2004, p. 78. Versión corregida en el DO L 212 de 12.6.2004, p. 47.

## ANEXO

«ANEXO

## ESTABLECIMIENTOS CÁRNICOS EN SITUACIÓN TRANSITORIA

Nº	Nº de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Cárnico			Fecha de cumplimiento
			Actividad de los establecimientos			
			Carne fresca, Sacrificio, Despiece	Productos cárnicos	Almacén frigorífico	
1	14	Meso Kamnik, Kamnik	X			1.10.2005
2	19	Meso Kamnik, Domžale	X	X		1.10.2005
3	306	Arvaj Anton s.p., Kranj	X	X		1.10.2005»

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 2005

por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 2004/122/CE relacionada con las medidas de protección frente a la gripe aviar en determinados países asiáticos

[notificada con el número C(2005) 521]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/194/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 18, apartado 7,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 22, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2004/122/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> se adoptó en respuesta a brotes de gripe aviar en determinados países asiáticos, entre los que figuraban Japón y Corea del Sur.
- (2) Japón y Corea del Sur han presentado a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) sus informes definitivos sobre la situación de la gripe aviar en sus territorios y sobre las medidas tomadas para controlar la enfermedad. Además, Japón y Corea del Sur han declarado sus países exentos de gripe aviar y han remitido a la Comisión información sobre la situación veterinaria, pidiendo que se modifique en consecuencia la Decisión 2004/122/CE. Por todo ello, las medidas de protección adoptadas mediante la Decisión 2004/122/CE ya no deben seguir aplicándose a estos países.
- (3) En la Decisión 2000/666/CE<sup>(4)</sup> de la Comisión se establecen las condiciones aplicables a la importación desde terceros países de aves vivas distintas de las aves de corral, que son asimismo aplicables a Japón y Corea del

Sur. Entre otras medidas, las aves vivas distintas de las aves de corral tienen que someterse a cuarentena y a pruebas de detección de la gripe aviar.

- (4) Dada la situación de la enfermedad en Camboya, China, Indonesia, Laos, Malasia, Pakistán, Tailandia y Vietnam, es preciso prorrogar las medidas de protección previstas en la Decisión 2004/122/CE por lo que respecta a estos países.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2004/122/CE se modificará del modo siguiente:

- 1) El artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

*«Artículo 3*

Los Estados miembros suspenderán la importación desde Malasia de:

- alimentos crudos para animales de compañía y piensos no tratados que contengan cualquier parte de aves de corral, y
- huevos destinados al consumo humano y trofeos de caza de cualquier ave.».

- 2) El artículo 4, apartado 1, se sustituye por el siguiente:

*«Artículo 4*

1. Los Estados miembros suspenderán la importación desde Camboya, China (incluido el territorio de Hong-Kong), Indonesia, Laos, Malasia, Pakistán, Tailandia y Vietnam, de:

- plumas y partes de plumas no tratadas, y
- “aves vivas distintas de las aves de corral”, tal como se definen en la Decisión 2000/666/CE, incluidas las aves que acompañen a sus propietarios (aves de compañía).».

(1) DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

(2) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

(3) DO L 36 de 7.2.2004, p. 59. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/851/CE (DO L 368 de 15.12.2004, p. 48).

(4) DO L 278 de 31.10.2000, p. 26. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/279/CE (DO L 99 de 16.4.2002, p. 17).

- 3) En el artículo 7, la fecha de «31 de marzo de 2005» se sustituirá por la de «30 de septiembre de 2005».

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2005.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 2005

## sobre la no conformidad parcial de la norma EN 71-1:1998, «Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas», con las exigencias esenciales de seguridad de la Directiva 88/378/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2005) 542]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/195/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo,

Visto el dictamen del Comité permanente creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la Sociedad de la Información<sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 88/378/CEE, se presumirá que los juguetes cumplen las exigencias esenciales de seguridad contempladas en el artículo 3 de dicha Directiva si se ajustan a las normas nacionales pertinentes adoptadas en aplicación de las normas armonizadas cuyos números de referencia se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (2) Los Estados miembros deberán publicar los números de referencia de las normas nacionales adoptadas en aplicación de las normas armonizadas cuyos números de referencia se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (3) El Comité Europeo de Normalización (CEN), bajo mandato de la Comisión, redactó y adoptó el 15 de julio de 1998 la norma armonizada EN 71-1:1998, «Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas», cuyas referencias se publicaron por primera vez en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 28 de julio de 1999<sup>(3)</sup>.
- (4) De conformidad con el apartado 4.6 de dicha norma armonizada, los juguetes y componentes de juguetes fabricados con materiales expansibles que, de conformidad

con el ensayo de cilindro de piezas pequeñas, se consideren partes pequeñas, no podrán expandirse más del 50 % en cualquiera de sus medidas cuando se someten a ensayo de conformidad con el apartado 8.14, es decir, tras estar sumergidos completamente en un recipiente bajo determinadas condiciones durante un período de 24 horas.

- (5) Las autoridades españolas alegan que, pese a cumplir la norma armonizada pertinente, estos productos pueden seguir representando un riesgo para la salud de los niños si las piezas pequeñas se desprenden y son ingeridas.
- (6) Tras haber efectuado ensayos en una serie de juguetes fabricados con materiales expansibles, las autoridades españolas han llegado a la conclusión de que los juguetes pueden seguir aumentando de tamaño si se sumergen durante un período superior a las 24 horas indicadas en el apartado 8.14. Teniendo en cuenta que un objeto puede tardar más de 24 horas en atravesar el aparato gastrointestinal, el período de 24 horas indicado para el método de ensayo podría ser insuficiente para evaluar el riesgo de lesiones en caso ingestión de juguetes pequeños o componentes de juguetes.
- (7) Amén de ello, el riesgo de lesiones es especialmente grave cuando pueden desprenderse fácilmente pequeños trozos o segmentos. Aunque el apartado 4.6 de la norma armonizada pertinente exige que los juguetes y componentes de juguetes se sometan al ensayo de cilindro, no tiene en cuenta la posibilidad de que, en el caso de determinados juguetes que no entran en el cilindro y carecen de componentes pequeños, los niños pueden, no obstante, morder, torcer o arrancar fácilmente pequeñas partes de los mismos.
- (8) En consecuencia, sobre la base de la información presentada por las autoridades españolas, las demás autoridades nacionales, el Comité Europeo de Normalización (CEN) y el Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CE, es evidente que no puede seguir considerándose que el cumplimiento de la norma armonizada EN-71-1:1998, «Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas», implique la conformidad con las exigencias esenciales de seguridad en lo que se refiere a los apartados 4.6 y 8.14 de esta norma con respecto al ensayo de inmersión de 24 horas.
- (9) Por consiguiente, es necesario prever una advertencia adecuada que acompañe la publicación de las referencias de la norma armonizada EN 71-1:1998, «Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas».

<sup>(1)</sup> DO L 187 de 16.7.1988, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

<sup>(3)</sup> DO C 215 de 28.7.1999, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el caso de juguetes y componentes de juguetes fabricados con materiales expansibles, la norma armonizada EN 71-1:1998, «Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas», adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) el 15 de julio de 1998, no satisface las exigencias esenciales de seguridad mencionadas en el artículo 3 de la Directiva 88/378/CEE, en lo relativo a sus apartados 4.6 y 8.14, cuando se hace referencia al período de 24 horas durante el cual un juguete debe sumergirse en un recipiente.

*Artículo 2*

La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de las referencias de la norma armonizada EN 71-1:1998, «Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas», adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) el 15 de julio de 1998, deberá ir acompañada de la siguiente advertencia adicional:

«Los apartados 4.6 y 8.14 de la norma EN 71-1:1998 no cubren, en lo que respecta al período de 24 horas durante el cual debe sumergirse un juguete en un recipiente, todos los riesgos que presentan los juguetes y los componentes de

juguetes fabricados con materiales expansibles. A este respecto, la norma no da una presunción de conformidad.».

*Artículo 3*

Una advertencia idéntica a la indicada en el artículo 2 de la presente Decisión deberá acompañar a la referencia de la norma nacional de transposición de la norma armonizada EN 71-1:1998, «Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas», que deberán publicar los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 88/378/CEE.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2005.

*Por la Comisión*

Günter VERHEUGEN

*Miembro de la Comisión*

---

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO  
ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

nº 371/04/COL

de 15 de diciembre de 2004

**por la que se modifican por cuadragésima novena vez las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales mediante la supresión del capítulo 26 de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

Visto el Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC por el que se instituye un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia<sup>(2)</sup> y, en particular, sus artículos 24 y 5,2, b) y el artículo 1 de la Parte I de su Protocolo 3,

Considerando que, en virtud del artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC aplicará las disposiciones del Acuerdo EEE relativas a las ayudas estatales,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, 2, b) del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publica notas y directrices sobre los temas tratados en el Acuerdo EEE, cuando dicho Acuerdo o el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción lo prevén expresamente, o cuando el Órgano de Vigilancia de la AELC lo considera necesario,

Recordando las Normas sustantivas y de Procedimiento en materia de ayudas estatales<sup>(3)</sup>, aprobadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC,

Considerando que, el 4 de noviembre de 1998<sup>(4)</sup>, el Órgano de Vigilancia de la AELC aprobó unas directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión por un período de prueba inicial de tres años que se amplió posteriormente hasta el 31 de diciembre de 2002, y que dichas directrices siguieron siendo aplicables en determinados sectores hasta el 31 de diciembre de 2003,

Considerando que, el 19 de marzo de 2002<sup>(5)</sup>, la Comisión de las Comunidades Europeas publicó una nueva Comunicación sobre Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión,

<sup>(1)</sup> Denominado en lo sucesivo el Acuerdo EEE.

<sup>(2)</sup> Denominado en lo sucesivo el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

<sup>(3)</sup> Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo de la AECL y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, adoptadas y publicadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994 (DO L 231 de 3.9.1994, Suplemento EEE nº 32), cuya última modificación la constituye la Decisión nº 305/04/COL, de 1 de diciembre de 2004, todavía no publicada, denominadas en lo sucesivo Directrices sobre ayudas estatales.

<sup>(4)</sup> DO L 111 de 29.4.1999, Suplemento EEE nº 18, correspondiente a la Comunicación de la Comisión — Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión (DO C 107 de 7.4.1998, p. 7).

<sup>(5)</sup> DO C 70 de 19.3.2002, p. 8.

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC adoptó unas Directrices similares en la Decisión del Colegio 263/02/COL, de 18 de diciembre de 2002 <sup>(1)</sup>, que figuran como un nuevo capítulo 26A de las Directrices,

Considerando que el capítulo 26A consiste en las nuevas directrices multisectoriales que entraron en vigor el 1 de enero de 2003 o el 1 de enero de 2004, respectivamente, según el sector de que se trate,

Considerando que, en consecuencia, deben suprimirse las anteriores Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayuda regional a grandes proyectos de inversión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Se suprimirá el capítulo 26 de las Directrices sobre ayudas estatales.
2. Los Estados de la AELC serán informados mediante una carta, que incluirá una copia de la presente Decisión.
3. La Comisión de las Comunidades Europeas, de conformidad con la letra d) del Protocolo 27 del Acuerdo EEE, será informada mediante una copia de la presente Decisión.
4. La Decisión se publicará en la sección EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como en el Suplemento EEE.
5. El texto de la Decisión en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, 15 de diciembre de 2004.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

*El Presidente*  
Hannes HAFSTEIN

*Miembro del Colegio*  
Bernd HAMMERMANN

---

<sup>(1)</sup> Pendiente de publicación.